Comodoro Rivadavia, 26 de abril de 2024.**VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., H. N. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 237/24,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Se presenta el Sr. H. N. L., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. M. D. T. e interpone acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (I.S.S.y S.- SEROS), a fin de que se obligue a la obra social a brindar cobertura integral al ciento por ciento (100%) de los rubros que integran la derivación (**alojamiento, traslado y viáticos**) para la atención en centro de mayor complejidad -Instituto Cardiovascular de Buenos Aires (ICBA)-, con turno señalado para el día **02 de mayo de 2024**, para realizar Eco Doppler color y consulta con el Dr. F. B..-

En forma conjunta solicita **medida cautelar**, para que se dé inmediata satisfacción a lo solicitado como objeto principal.

Precisa que los traslados a CABA para el amparista y su acompañante deben ser por vía terrestre -ante la imposibilidad de traslado aéreo por una afección auricular y recomendación médica de no volar-, por lo cual peticiona su cobertura integral con antelación suficiente, y no contando a la fecha con reserva de alojamiento adecuado, solicita cobertura integral del mismo, transporte interurbano y viáticos, por todo el tiempo que se extienda la derivación.

En atención a la proximidad del turno, solicita se autorice al actor a gestionar en forma personal la

reserva de un alojamiento adecuado –que debe contar con baño adaptado y ser próximo al ICBA- requiriendo su reintegro en forma íntegra y a la sola presentación del comprobante.

Explica que los gastos correspondientes al rubro "Traslado", serán los que resulten del expendio de combustible en el trayecto que comprende el circuito Comodoro Rivadavia- CABA- Comodoro Rivadavia, de acuerdo al estándar mínimo de cobertura de derivaciones fijado como piso prestacional en el ámbito nacional.

Relata que la agente Carolina Salazar (quien recepciona la documentación presentada en la obra social) le informó que en caso de no tener disponibilidad en el hotel de Seros para las fechas solicitadas, los gastos de alojamiento correrían por cuenta del afiliado, como asimismo que solo se reconocería un porcentaje mínimo de los gastos que se efectúen en combustible (valor de un litro de nafta super cada 100 km. Recorridos).

Alega que la especulación por parte de la demandada hasta último momento respecto de la reserva de alojamiento, implica un estado de zozobra e incertidumbre para el actor respecto a donde se alojará tras su arribo a CABA.

Asegura que los presentes se promueven tras haber agotado las instancias administrativas ante el ISSyS (SEROS), sin obtener respuesta adecuada.

Sostiene que de los antecedentes conexos, y el relato de los hechos, surge que el amparista es afiliado a SEROS, y se le ha indicado "Derivación para atención Médica de Mayor Complejidad", conforme planilla

suscripta por el Dr. W. el 03/04/2024, donde señala como diagnóstico “miocardiopatía dilatada”.

Apunta que en virtud del diagnóstico mencionado solicitó mediante planilla de “solicitud de mayor complejidad” presentada el día 16/04/24 en sede de SEROS, derivación programada para la evaluación pre trasplante.

Denuncia conexidad con los autos: “L., H. N. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo” Expte. N° 690/22, y “L., H. N. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo” Expte. N° 143/24, de los que surge el diagnóstico, pronóstico y tratamiento del actor.

Asegura que luego de gestiones extrajudiciales con la Obra Social, el 17/04/24 se le informó que la derivación fue autorizada y que tras confirmación de los turnos asignados, se haría entrega de la documentación y autorizaciones vinculadas a la derivación.

Agrega que asimismo la demandada le hacía saber que, cuando estuviera más próxima la fecha del turno, se consultaría disponibilidad de alojamiento en el hotel de SEROS, pero que en caso de no ser viable, el afiliado debía asumir en forma personal la búsqueda y totalidad del importe que ello demande.-

Destaca que si bien la demandada autorizó la derivación, ya le adelantó que determinados rubros no serán cubiertos, como también que en concepto de viáticos se brindará la irrisoria suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) diarios por persona, insuficiente para cubrir necesidades elementales de alimentación.

Concluye de este modo que se vulnera su derecho a la salud y vida digna, describe los presupuestos de la medida cautelar, y presta caución juratoria.

Efectúa otras consideraciones, reserva caso federal, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.-

Oportunamente, la demandada evacuó el informe requerido en los términos de la Ley XIII N° 27.

Sostiene que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto afecta todo el plan de coberturas de la obra social y los consecuentes recursos para afrontarlos, por cuanto se pretende obligar al pago de combustible vía terrestre cuando ya tienen pasajes aéreos disponibles, hotelería cuando ya disponen de la posibilidad de Hotel Chubut o alojamiento que elijan vía reintegro, como asimismo señala que se pretende superar el monto del viatico diario designado para cada afiliado por resoluciones internas, no cuestionadas.

Reseña los antecedentes de la causa y autos conexos, e indica que el 16/04/24 el amparista solicitó derivación prescripta por el Dr. W. S. – Cardiólogo, la que fue autorizada el mismo día.

Añade que el actor tiene dos turnos otorgados en el I.C.B.A. que fueron gestionados desde la obra social, destacando que del intercambio de correos electrónicos con el afiliado no surge que la proporción del reconocimiento por combustible sea 100 km por litro, máxime si el reconocimiento reglado es de 10km x litro.

Resalta que tampoco el médico tratante prescribió que el traslado debía ser terrestre, contando con pasajes por vía aérea cubiertos por la obra social.

Refiere que el 18/04/2024 se realizó pedido de alojamiento en el Hotel Chubut, cuya disponibilidad está sujeta al alta médica de otros afiliados en Capital Federal, y es por ello que no puede confirmarse la reserva, ya que dado el caso de que llegada la fecha de viaje de los afiliados el Hotel no tenga plazas disponibles, se instruye al afiliado a buscar un alojamiento.

En cuanto a los viáticos precisa que actualmente tienen un valor de $ 5740,00 por persona por día y se le han depositado desde el día 30/04/2024 al 02/05/2024 y posteriormente se le liquidarán en Capital Federal

Asevera que a la fecha no surgen notas recibidas en la obra social en relación a solicitud de mayor cobertura para cubrir gastos en las derivaciones autorizadas, sin las cuales SEROS no puede prever la necesidad del afiliado, remarcando la actitud asumida por la actora, en cuanto no presenta los papeles en la delegación o remite copias ilegibles, resaltando que para canalizar sus pedidos, analizarlos y autorizarlos por auditoría médica, el afiliado debe cumplir con las mínimas cargas administrativas.

Efectúa otras consideraciones, considera afectado el interés público con la medida solicitada y en definitiva peticiona su rechazo, quedando los presentes en condiciones de resolver.-

II.- Ingresando al análisis de la pretensión deducida, corresponde en primer lugar analizar la competencia de la suscripta como jueza de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Conforme art. 1° Ley V N° 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, en casos como el de autos, se

atribuye competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto y contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

En el caso, siendo que la amparista peticiona la cobertura al ciento por ciento (100%) de los rubros que integran la derivación para la atención en un centro de mayor complejidad -Instituto Cardiovascular de Buenos Aires (ICBA)-, con turno señalado para el día 02 de Mayo de 2024, la suscripta como integrante de esta Cámara resulta competente para entender en la presente acción (conf. art. 1 in fine ley V-180).

III- Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Entiendo, que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de

jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Ahora bien, la demanda de amparo, requiere un análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo. Así, se evalúa en la procedencia del amparo, los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.): temporaneidad de la acción, legitimación para el reclamo, existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar.

1- Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, surge de la documental adunada que el último intercambio de mails con la obra social corresponde al día **17/04/24**, y la presente acción de amparo se interpone el día siguiente –**18/04/24**–, resultando inclusive prematura su interposición.

2- Existencia del acto lesivo:

Del relato efectuado, se advierte que el acto que individualiza y cuestiona como lesivo, es la omisión de prestar una cobertura al ciento por ciento (100%) de los rubros que integran la derivación para la atención en un centro de mayor complejidad -Instituto Cardiovascular de Buenos Aires (ICBA)-, como son traslados terrestres, alojamiento, transporte interurbano y viáticos, en la forma y extensión pretendida por el actor.

Sentado cual es el acto, hecho u omisión que se cuestiona su validez constitucionalmente, corresponde continuar con el examen de admisibilidad.

3- Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro de un escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

De acuerdo al relato efectuado por el accionante, el derecho que aduce vulnerados (derecho a la salud con riesgo de vida) y de la lectura de la normativa en cuestión, resulta viable la acción, pues el acto atacado -prima facie- afecta derechos de raigambre constitucional, acarreando consecuentemente su ilegalidad. Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, extremos éstos que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros

c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344).

IV- Por todo lo expuesto, es que corresponde declarar formalmente procedente la acción de amparo interpuesta resolviendo así su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 y N° 180 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

V- Medida cautelar:

El derecho invocado por el accionante -derecho a la salud- tiene jerarquía constitucional (conforme art. 12, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica-; inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Fallos 330: 4647 y 329:2552, entre otros).-

Asimismo, no podemos soslayar la doctrina sentada por la Corte Suprema en cuanto a que el derecho a la vida, que incluye a la salud, es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por tratados internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569; esta Sala, causa 3.579/07 cit.).

En suma, respecto del derecho a la salud, el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones en esta materia y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario.

Ahora bien, sentado el contexto normativo, en el cual se encuadra el caso traído a conocimiento, analizare los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar -verosimilitud del derecho y el peligro en la demora- e irreversibilidad del daño, por tratarse de una tutela anticipatoria.

Teniendo en cuenta el estado preliminar de la causa y el limitado marco de conocimiento propio del proceso cautelar, entiendo que los presupuestos de la medida cautelar se encuentran suficientemente acreditados, con la salvedad que se precisa a continuación.

La verosimilitud del derecho se acredita en autos con el certificado del médico tratante que indica la afección de la salud que padece el actor, la solicitud derivación del paciente a un centro de mayor complejidad, que se determinó en la ciudad de Buenos Aires, los informes de los estudios médicos y los intercambios de correos electrónico.

El peligro en la demora, también surge palmariamente, del propio certificado suscripto por el Dr. W..

Resulta evidente que estamos ante una persona que esta padeciendo una afección en su salud, calidad de vida, siendo de carácter grave y urgente y con riesgo de vida.

Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).

Se ha de señalar que, poco o nada valdrían los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial, si los derechos en ellas consagrados quedarían desvirtuados mediante reglamentaciones administrativas que no cubran las prestaciones de derivación.

Es una verdad indiscutible que la cobertura debe incluir los gastos de traslado y estadía cuando sean necesarios (como en el caso de autos) pues de lo contrario el acceso a la salud dependería del domicilio de la persona.

Conforme los costos que generan dichos traslados, alojamiento y viáticos, en la ciudad de Buenos Aires para una persona y un acompañante que vive en Comodoro Rivadavia.

Advierto sin embargo que SEROS ha puesto a disposición del amparista y su acompañante, traslados aéreos a la ciudad de CABA, no surgiendo de las constancias arrimadas que el médico tratante hubiera recomendado que el traslado se realice por vía terrestre, lo que tendré en consideración.

Teniendo en cuenta, los hechos expuestos en la demanda y mientras dure la derivación del paciente, dispongo como MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor del Sr.

H. N. L. DNI X., la cobertura por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT -SEROS- del 100% del costo de traslados a la ciudad de Bs.As. (aéreos o por vía terrestre), y alojamiento en dicha ciudad para él y su acompañante (ya sea en Hotel Chubut o alojamiento adecuado alternativo), y la liquidación de viáticos por el tiempo que dure la derivación –a razón de $7.000 diarios para el amparista, y $7.000 diarios para su acompañante, monto al que se arriba tomando como referencia el valor de la Canasta Básica Total Tipo 2 Según Indec ($773.385,10) al 12/04/24- y en caso que dichas sumas no sean depositadas o cubiertas por la demandada al tiempo del pago deberán ser reintegradas en la cuenta bancaria del actor -que deberá ser puesta en conocimiento ante la obra social- dentro del improrrogable plazo de diez (10) días de ser presentado el respectivo comprobante del gasto pertinente, incurrido en atención de la salud ante la obra social, comprobante que podrá ser remitido por correo electrónico a la demandada.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por el Sr. H. N. L. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -SEROS-

2) Correr traslado al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -SEROS- y Fiscal de Estado, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en

contrario. A tal fin líbrese los oficios correspondientes con copias de la presentación.

3) DISPONER como MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor del Sr. H. N. L. DNI X., la cobertura por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT -SEROS- del 100% del costo de traslados a la ciudad de Bs.As. (aéreos o por vía terrestre), y alojamiento en dicha ciudad para él y su acompañante (ya sea en Hotel Chubut o alojamiento adecuado alternativo), y la liquidación de viáticos por el tiempo que dure la derivación –a razón de $7.000 diarios para el amparista, y $7.000 diarios para su acompañante, monto al que se arriba tomando como referencia el valor de la Canasta Básica Total Tipo 2 Según Indec ($773.385,10) al 12/04/24- y en caso que dichas sumas no sean depositadas o cubiertas por la demandada al tiempo del pago deberán ser reintegradas en la cuenta bancaria del actor -que deberá ser puesta en conocimiento ante la obra social- dentro del improrrogable plazo de diez (10) días de ser presentado el respectivo comprobante del gasto pertinente, incurrido en atención de la salud ante la obra social, comprobante que podrá ser remitido por correo electrónico a la demandada.

4) Regístrese y notifíquese. Respecto de la medida cautelar faculto a la parte accionante a proceder a efectivizar dicha notificación por el medio que considere más idóneo, en atención a la urgencia (correo electrónico, whatsaap, personalmente con escribano público…).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 194 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS